



VOTO PARTICULAR RAZONADO

Respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría, toda vez que, en principio, considero que, para calificar los agravios formulados por el recurrente, debe estudiarse tanto el acuerdo de desechamiento, como la razón que da origen y que se encuentra en el acuerdo de prevención (sin que deba caerse en la falacia de petición de principio).

Luego, examinada que es la razón que motivó el acuerdo recurrido, a juicio y consideración de la suscrita, la consecuencia de desechar la demanda es desproporcionada, toda vez que, si bien se condicionó el poder otorgado a la formalidad establecida en el artículo 2207 del Código Civil Local, **consideró objetiva y razonablemente fundado el agravio formulado por la parte recurrente, en el sentido de que se pueda acreditar que el promovente del juicio se encuentra asesorado por abogado desde el escrito inicial de demanda, en un escrito diverso.**

Para comprender adecuadamente el sentido del presente voto, se considera oportuno citar, en principio el contenido del artículo 2207 del Código Civil Local:

Art. 2207.- En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad.

Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, será suficiente que se exprese que se confieren con ese carácter, a efecto de que el apoderado tenga todas las facultades de propietario, en lo relativo a los bienes como en su defensa.

Énfasis añadido

Luego, del examen de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito: **APODERADO GENERAL JUDICIAL ASESORADO DE ABOGADO. NO REQUIERE SUSCRIBIR**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 397/2024

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE 20 VEINTE DE MARZO DE
2024 DOS MIL VEINTICUATRO

**CONJUNTAMENTE TODAS LAS PROMOCIONES Y ACTUACIONES QUE
INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Se advierte, destacadamente que dicho Tribunal, consideró que:

“La interpretación del precepto transcrito permite inferir que el legislador creó la figura jurídica de los poderes generales judiciales para el efecto de que las personas fuesen representadas en todo tipo de procedimiento civil, ya fuese que éste se tramitase en la vía de jurisdicción voluntaria, mixta o contenciosa y que para desempeñar el cargo permitió que la persona a quien le fuese conferido el mandato fuese un profesional del derecho o bien alguien que careciese de cédula profesional; sin embargo, en este último caso, condicionó el otorgamiento de ese encargo a que estuviesen asesorados necesariamente por profesionales del derecho y a que su asesor o asesores actuaran conjuntamente con el mandatario general judicial en todos los trámites judiciales.

La actuación conjunta del profesional del derecho y el apoderado general judicial y el asesoramiento de que debe ser objeto este último por parte de aquél, se puede acreditar en el juicio con la suscripción que haga el abogado de la demanda inicial, pues tal firma debe ser interpretada como el compromiso que asume dicho profesionista para asesorar en todo el juicio al lego en derecho, sin que sea necesario que en el escrito inicial de demanda haga manifestación expresa en torno a que suscribe la demanda conjuntamente con el apoderado ni que todo escrito que se presente en el procedimiento civil, esté firmado por el abogado, para que así se pueda tener por acreditada la personalidad del mandatario, toda vez que el asesoramiento que manda dar la ley civil debe recibirse en forma presencial en los casos en que haya audiencias en los que la ley procesal exija la presencia del apoderado, casos en los cuales la autoridad judicial deberá exigir la asistencia del abogado para darle intervención al mandatario general judicial que es lego en derecho.”

Es decir, la interpretación que debe darse al artículo 2207, del Código Civil de la Entidad, versa sobre la necesidad de acreditar que el representante convencional se encontraba asesorado por un profesional del derecho al momento de actuar ante las autoridades jurisdiccionales; sin que sea necesario que el abogado suscriba de manera conjunta con el promovente todos y cada uno de los escritos correspondientes.

Sino que basta, que exista la manifestación de voluntad del abogado de que tiene el compromiso de asesorar al representante convencional del poderdante.

Interpretación que nos lleva directamente al caso en concreto, puesto que, si el poderdante no ostenta el carácter de profesional de derecho y del escrito inicial de demanda no se aprecia que este se encontrara asesorado por un abogado desde el escrito inicial de demanda, la prevención y el desechamiento correspondiente, **no pueden llegar al extremo de desconocer la posibilidad, como ocurrió en la**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 397/2024

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE 20 VEINTE DE MARZO DE
2024 DOS MIL VEINTICUATRO

especie, de que el abogado patrono reconozca expresamente que si se encontraba asesorando al apoderado y que inclusive hace suyo la totalidad del escrito inicial de demanda.

De ahí entonces que no se comparta el criterio adoptado por la mayoría, porque esa decisión como la adoptada por la Sala *a quo*, partiendo de suposiciones, desconocen precisamente las manifestaciones expresadas por el apoderado y el abogado correspondiente.

Debiendo aclarar que, el presente criterio, no deja en estado de indefensión al representado del promovente, puesto que, al encontrarse expresada una manifestación de conformidad o convalidación por parte de un profesional del derecho, es este último, quien asume el compromiso y la responsabilidad correspondiente.


DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

